

Expediente Núm. 229/2017
Dictamen Núm. 294/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Presidencia de 21 de julio de 2017 -registrada de entrada el día 25 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés formulada por, tras serle denegado el uso del Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena para una actividad comercial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de marzo de 2017, una letrada, en nombre y representación de la mercantil interesada -lo que acredita mediante poder general para pleitos que adjunta-, presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que entiende causados al

denegársele el uso de un pabellón de exposiciones y congresos para una actividad comercial.

Señala que mediante Resolución de la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés (Ifecav), de 18 de enero de 2016, se le confirió a la mercantil reclamante autorización para utilizar el Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena durante los días 24 a 26 de junio de 2016 al objeto de celebrar en él una actividad denominada "Salón de los Descuentos Radicales". En la misma se consignaba que "esta autorización está condicionada y en consecuencia no tendrá ningún efecto si antes del día 1 de junio no se presenta a conformidad de Ifecav el plan de seguridad y el seguro de responsabilidad civil en las condiciones que determina la ley. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones que legalmente procedan".

Tras citar el artículo 10 de un no identificado "Decreto 86/2013", indica que "sin poder contar con los planos del recinto, entre otros extremos, mi representada no podía elaborar el citado plan de seguridad, y así se lo hizo ver al Ifecav en diversas ocasiones, obteniendo en todo momento excusas dilatorias ciertamente inexplicables, salvo que no se debiera a una actitud premeditada de intentar dejar sin efecto la autorización concedida".

Manifiesta que la citada mercantil recibe "un sorpresivo correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2016 (...) en el que el Departamento de Ferias y Promoción Turística de la Cámara de Comercio de Avilés, con quien estaba gestionando el Salón", le comunica que "me acaban de llamar de la Secretaría de Ifecav para solicitar, además de la documentación que se os pide en la Resolución (seguro, plan de prevención, etc.), la autorización de todos los Ayuntamientos, Gobierno del Principado de Asturias y Ministerio de Fomento en su caso, en los que hayáis solicitado instalación de publicidad y demás elementos relacionados./ Estas autorizaciones debéis adjuntarlas a la documentación solicitada".

Entiende la representante de la interesada que este correo -del que aporta copia- es "una comunicación sorpresiva, pues sin que (...) Ifecav hubiese cumplido sus obligaciones facilitando (...) lo preciso para la elaboración del plan

de seguridad, ahora viene solicitando de forma indiscriminada la autorización de todos los Ayuntamientos, Gobierno del Principado y Ministerio de Fomento, al amparo del equívoco que podría derivarse de la redacción de la autorización, ya que las autorizaciones de otras Administraciones públicas lo eran para la puesta en marcha, pero no para la autorización por parte de Ifecav, y ahora, en cambio, se confunde (no tenemos más remedio que pensar que de forma interesada) todo y se exigen esas otras autorizaciones como requisito para el cumplimiento de la condición”.

Reseña que en una nueva Resolución de 2 de junio de 2016 la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés dispone “dejar sin efecto la autorización contenida en la Resolución de (...) 18 de enero, de uso del Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena a la mercantil (...) los días 24 a 26 de junio de 2016 al objeto de celebrar el Salón de los Descuentos Radicales”, justificando esta medida, “según informe que consta en el expediente”, en el incumplimiento por parte de la empresa de su obligación de presentar el plan de seguridad “antes del día 1 de junio” de 2016, al que se condicionaba la autorización anteriormente concedida.

Afirma que “es innecesario reiterar, tras todo lo dicho, que si no estaba presentado el plan de seguridad no lo era por causa imputable a mi mandante, sino, al contrario, por un incumplimiento y un anormal funcionamiento de la Administración a la que nos dirigimos, por no haber facilitado en tiempo (...) los datos que necesitaba para realizar el referido plan de seguridad conforme a la normativa./ Resulta, por tanto, imprescindible para que el promotor (...) pueda elaborar el plan de seguridad que la Administración le facilite los datos, tales como los planos del edificio donde se va a desarrollar el evento, y sobre todo que le sean resueltas todas las dudas que de los mismos pudieran surgirles para, a raíz de estos, desarrollar el mismo y poder así dar cumplimiento a lo establecido en la normativa y en la propia resolución de autorización./ Y teniendo en cuenta que la presentación del plan de seguridad estaba condicionada a un plazo concreto, antes del 2 de junio, se vuelve trascendental que la resolución de todas las cuestiones que puedan generar duda y sean

condicionantes para la elaboración del mismo deberán hacerse con plazo suficiente para que el promotor pueda darle cumplimiento./ En este caso, dado que no se procedió a atender las cuestiones necesarias para desarrollarlo y poder presentarlo, se debería de haber procedido a otorgar una prórroga suficiente para darle cumplimiento, y dicha prórroga decidida en tiempo por la propia Administración, ya que solo de ella dependía que este se pudiera terminar y presentar. Prueba de ello son los correos remitidos con fecha 2 de junio de 2016, que se acompañan”.

Repasa los diferentes elementos que con arreglo a la normativa de aplicación configuran la reclamación de responsabilidad de las Administraciones públicas, que considera concurren en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la valoración económica de los daños y perjuicios cuya indemnización se pretende, enumera y documenta mediante las correspondientes facturas los gastos en los que -según indica- incurrió la mercantil como consecuencia de las actuaciones necesarias para el buen desarrollo de la actividad proyectada, que comprenden los siguientes conceptos: “gestión contratación campaña autobuses Gijón”, 2.226,40 €; “flyer”, 2.117,50 €; “talonario de entradas y cupones”, 1.892,00 €, y “contratos de publicidad”, 871,20 €. Señala que, “además de los daños expuestos, debe tenerse en cuenta el beneficio dejado de obtener, pues mi representada tenía ya concertada la utilización del Salón con terceros con unos ingresos computados con absoluta prudencia ascendentes a 26.607,90 €, tal y como resulta del dossier (...) que se acompaña (...).Por último, y en cuanto al daño reputacional, lo ciframos en el 20 % de lo contratado, esto es, 5.321,58 euros” Asciede, en consecuencia, la cantidad total reclamada por todos los conceptos a treinta y nueve mil treinta y seis euros con cincuenta y ocho céntimos (39.036,58 €).

Por medio de otrosí, propone prueba documental consistente en la documentación que adjunta.

2. Con fecha 11 de mayo de 2017, la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés dicta Resolución por la que se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y el recibimiento de este a prueba, acordándose en el mismo acto la admisión de la documental presentada.

Consta en el expediente el traslado de esta resolución a la interesada, dejando constancia en la comunicación de la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, del plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

3. El día 19 de mayo de 2017, la Instructora del procedimiento solicita al Departamento de Ferias y Promoción Turística de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Avilés que emita, en el plazo de diez días, un "informe sobre las alegaciones contenidas en el escrito de responsabilidad patrimonial, así como sobre todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del expediente".

4. Atendiendo al requerimiento efectuado, el 24 de mayo de 2017 el Coordinador General de la Cámara de Comercio de Avilés (Entidad Gestora de la Ifecav) señala que "con fecha de registro de entrada de 29 de octubre de 2015 se recibe solicitud (...) para la organización del 'Salón de Descuentos Radicales', emitiéndose Resolución de fecha 18 de enero de 2016 a favor de la misma", precisando que en su cláusula 5.ª se recoge que "esta autorización está condicionada y en consecuencia no tendrá ningún efecto si antes del día 1 de junio no se presenta a conformidad del Ifecav el plan de seguridad y el seguro de responsabilidad civil en las condiciones que determina la ley. Todo ello sin perjuicio de las demás autorizaciones que legalmente procedan". Pone de manifiesto que "nunca se recibió nada a pesar de la insistencia, como queda reflejado en diversos correos", entre los que destaca los siguientes: a) "Con fecha 16 de marzo se recibe (...) correo electrónico remitido" por la "persona con la que se mantenía el contacto" por parte de la interesada en el que consta

que “de momento adjunto la póliza de responsabilidad civil. Estamos trabajando aún el plan de prevención”. b) “Con fecha 19 de mayo”, la persona que identifica de la Cámara de Comercio vinculada a la gestión de la Ifecav envía correo electrónico a la reclamante “contestando a uno de esta del día anterior” en el que indica que “el aforo del recinto es de 4.000 personas. El pago lo hemos recibido correctamente. Quedo a la espera del resto de documentación pendiente y las autorizaciones que comentamos”. c) “Con fecha 26 de mayo se recibe correo electrónico (...) del Departamento de Comunicación” de la interesada “en el que traslada el cambio de nombre de la actividad en los siguientes términos (...): “el nombre del evento es Radical Market Feria Outlet Asturias”, especificando la dirección de internet a la que se puede enlazar. d) “El mismo día 26 de mayo” la persona de la Cámara de Comercio con la que mantiene contacto la perjudicada “responde a través de correo electrónico” a la misma señalando que “cambiamos los datos en la web de Ifecav. Al ver el nombre del Salón necesito que por favor me pases el listado de comercios de Avilés y de Asturias que participan en la Feria como expositores. La concesión del recinto estaba hecha para un Salón de Descuentos Radicales distinto de una Feria Outlet de Asturias”. Por otra parte, hablé con la persona de la empresa interesada con la que mantenemos el contacto a estos efectos “varias veces y no tengo aún ni plan de emergencia ni autorización de publicidad de ningún tipo (...), me comentaba que a finales de mes, pero por favor recuérdaselo. Necesito autorización de todos los Ayuntamientos, Gobierno del Principado de Asturias y Ministerio de Fomento en su caso, en los que hayáis solicitado instalación de publicidad y demás elementos relacionados. Sin esta documentación no se podría conceder la utilización de la instalación, como está reflejado en la Resolución de la Presidencia. Espero tus comentarios (...). Como se puede comprobar, en todo momento se recuerda la no remisión de la documentación pendiente, sin que de ninguna forma” la reclamante “traslade a la Ifecav la necesidad de ninguna documentación necesaria para la elaboración del plan de autoprotección ni de ningún otro. Además, queda claro que la propia empresa traslada un cambio de nombre diferente para el que fue

concedida la autorización de uso del Pabellón de Exposiciones de la Magdalena. Consideración que va más allá del mero cambio de denominación, ya que este podía llevar consigo cambio en el contenido del evento, puesto que una feria de descuentos no es lo mismo que un Outlet de Asturias./ Por último, la reclamación que interpone (...) basándose en la imposibilidad de enviar el plan de autoprotección por `incumplimiento y un anormal funcionamiento de la Administración a la que nos dirigimos (...)´ queda claramente desmentida con los correos electrónicos que con fecha 19 de octubre de 2015 y 4 de febrero de 2016 (...) se cruzan (...), en los que se envían los planos de plantas y el plan de autoprotección del Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena. Se adjuntan dichos correos electrónicos”.

5. El día 9 de junio de 2017, la interesada presenta en el registro de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés un escrito en el que, atendiendo a un requerimiento previo de la Instructora del procedimiento en orden a la proposición de prueba, se reitera en la documental ya aportada junto al escrito que da inicio al expediente, a la que añade “más documental consistente en la impresión de varias pantallas de la página web creada (...) para la difusión del evento” y “en información publicada por la prensa de eventos similares”.

6. Mediante oficio registrado de salida el 20 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 12 de julio de 2017, la perjudicada presenta un escrito en el registro de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés en el que se ratifica en el “escrito de inicio del procedimiento”.

7. El día 18 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento elabora informe-propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. En él razona, respecto al nexo causal, que “no queda constatado que a lo largo del procedimiento la reclamante haya acreditado oportunamente los requisitos

o elementos que deben concurrir para que surja un deber indemnizatorio por parte de las Administraciones públicas, pues no se ha acreditado la relación de causalidad entre el daño o perjuicio producido y el funcionamiento del servicio público". Afirma que, a la vista de la documentación que cita, "en el caso que nos ocupa, y toda vez que la culpa corresponde exclusivamente a la reclamante, se produce la ruptura del nexo causal y, por tanto, la ausencia de responsabilidad por los perjuicios reclamados".

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de julio de 2017, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés, objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Presidenta del Consorcio Institución Ferial de la Comarca de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En relación con la naturaleza jurídica del Consorcio Institución Ferial de la Comarca de Avilés, la documentación incorporada al expediente remitido no nos permite determinar la Administración pública a la que el mismo está adscrito, tal y como se establece en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP). Tampoco

tiene constancia este Consejo de que el Ifecav haya procedido a la adaptación de sus estatutos dentro del plazo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la disposición adicional vigésima introducida por la disposición final segunda de la citada Ley 27/2013 en la entonces vigente -y hoy derogada- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En estas condiciones, y a los solos efectos de delimitar nuestra intervención en la emisión del presente dictamen, partimos de lo establecido en los Estatutos del Consorcio Institución Ferial de la Comarca de Avilés publicados en el *Boletín Oficial de Principado de Asturias* número 149, de 28 de junio de 2003, entendiéndose que actualmente se mantienen los criterios para actuar a solicitud de la Presidencia del citado Consorcio.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, está la mercantil interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Consorcio Institución Ferial de la Comarca de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de marzo de 2017, habiendo sido dictado el acto al que la interesada anuda los daños y perjuicios cuya indemnización postula el día 2 de junio de

2016, por lo que es evidente que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por su parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la mercantil reclamante solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios que entiende le han sido causados por la Resolución de la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés, de 2 de junio de 2016, en la que se dispuso “dejar sin efecto la autorización contenida en la Resolución de (...) de 18 de enero, de uso del Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena a la mercantil (...) los días 24 a 26 de junio de 2016 al objeto de celebrar el Salón de los Descuentos Radicales”.

Acreditado el dictado por parte de la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés de la citada Resolución, este Consejo puede considerar probado que la actuación descrita ha causado un daño a los intereses de la mercantil reclamante que deberá ser cuantificado económicamente a efectos de su indemnización en el caso de que resulte procedente; es decir, si quedaran acreditados los diferentes requisitos que en la consideración anterior hemos dejado explicitados.

El primero de ellos es la “efectiva realización de una lesión o daño antijurídico”, a cuyos efectos conviene ya retener en este momento que la antijuridicidad del daño sufrido solo puede ser entendida, en virtud de lo establecido en el artículo 34.1 de la LRJSP, como la causación de un daño que el particular “no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley”.

A este respecto, al imputar la mercantil reclamante los daños cuya indemnización postula a un acto administrativo dictado por la Administración frente a la que reclama, debemos comenzar nuestro análisis recordando que los actos administrativos gozan, a tenor de lo establecido en los artículos 38 y 39 de la LPAC, de la presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad. Por tanto, se presumen válidos y producen efectos -frente a los interesados y la propia Administración autora de los mismos- en tanto no sean eliminados del ordenamiento jurídico, lo que únicamente puede realizarse en vía administrativa a través de los procedimientos que el propio sistema establece: la revisión de oficio y los recursos administrativos. Además, y como culminación de dichos procedimientos, el artículo 106 de la Constitución dispone que “Los Tribunales

controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa”, atribuyéndose a los del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujetas al Derecho Administrativo (artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello significa que la Resolución de 2 de junio de 2016 de la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés, en la que se dispuso “dejar sin efecto la autorización contenida en la Resolución de (...) 18 de enero, de uso del Pabellón de Exposiciones y Congresos de la Magdalena a la mercantil (...) los días 24 a 26 de junio de 2016 al objeto de celebrar el Salón de los Descuentos Radicales” -respecto de la cual, y a tenor de la documentación incorporada al expediente, este Consejo ha de presumir forzosamente que nunca ha sido objeto de cuestionamiento, ni en vía administrativa ni contencioso-administrativa por parte de la mercantil reclamante, ni mucho menos de revisión de oficio por parte de la Administración autora de tal acto-, goza, en las condiciones expuestas, de las notas anteriormente reseñadas de presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad que le otorgan los artículos 38 y 39 de la LPAC citados, de suerte que las eventuales consecuencias que para la misma pudieran derivarse del estricto cumplimiento de lo en ella dispuesto no pueden ser conceptuados, al momento de emitir este dictamen, en modo alguno como expresión de un daño que esta mercantil no tenga el deber de soportar de acuerdo con la ley; y ello, al menos, en tanto que la reiterada Resolución de 2 de junio de 2016 de la Presidenta de la Institución Ferial de la Comarca de Avilés no sea eliminada del ordenamiento jurídico por alguno de los procedimientos legalmente establecidos.

Por tanto, este Consejo concluye que los daños alegados por la mercantil reclamante carecen en estas condiciones al momento actual de la imprescindible nota de antijuridicidad, lo que impide el reconocimiento de cualquier responsabilidad patrimonial al respecto.

La conclusión alcanzada nos exime de cualquier otro análisis sobre el nexo causal y una eventual valoración económica del daño.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. PRESIDENTA DE LA INSTITUCIÓN FERIAL DE LA COMARCA DE AVILÉS.